

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00201 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Luz Darys Cardona Restrepo y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por María Luz Darys Cardona Restrepo, Luis Eduardo Román Salcedo, María Luisa Román Cardona, Esther Román Cardona, Samuel David Román Cardona, Liliana Patricia Román Cardona, Isaura María Ríos Cardona, Mónica Andrea Ríos Cardona y Julián Andrés Cardona Restrepo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios que les fueron ocasionados por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Luz Dary Román Cardona ocurrida a manos del Ejército Nacional, el 30 de abril de 2006.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como se observa que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el término del traslado para contestar el libelo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, se advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** liloutirado@gmail.com; seu1000@gmail.com;

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Por último, se le reconocerá personería a la abogada Liliana María Uribe Tirado, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte de la demandante presentó desistimiento de continuar la demanda respecto del demandante Javier Antonio Ríos Cardona (Expediente digital, documento No. 23). En tal virtud, ha de aceptarse tal manifestación, pues se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por María Luz Darys Cardona Restrepo y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Se advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la admisión de la presente demanda, esto es, a la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho, se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: TÉNGANSE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** liloutirado@gmail.com; seu1000@gmail.com;

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

**OCTAVO: ACÉPTASE** el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de continuar el proceso a favor de Javier Antonio Ríos Cardona.

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada Liliana María Uribe Tirado, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e7c8cfcc4d2a4c89e9236349da1f7ce2074ccab897f98446ede144d3c1c5f0**

Documento generado en 26/03/2021 08:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**